

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	14/05/2026 13:22	Fecha/hora resolución	14/05/2026 13:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000833
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102205	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MEDIOS DE CULTIVO Y HEMOCULTIVOS PREPARADOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000780	13/04/2026 17:08	MARIELA DEL SOCORRO ZELEDON MORA	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000568 del 22/04/2026 de las 08:25 am esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000780 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA:

i. Sobre la cláusula J de Notas técnicas: El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ (...) **1. El oferente deberá cotizar en su totalidad todas las líneas. No se harán adjudicaciones parciales de la partida. Cada una de las líneas debe contar con la misma línea de reactivos ya que es indispensable que la técnica de trabajo sea la misma (...).**”.

La objetante solicita modificar la cláusula para permitir la adjudicación por líneas o por grupos de afinidad técnica ya que esto permitiría que el hospital adquiriera los mejores sistemas automatizados de hemocultivo (como BD BACTEC™) sin verse obligado a descartar ofertas superiores por no proveer insumos genéricos de microbiología manual.

La Administración indicó que se acepta la solicitud presentada por la empresa PROMOCIÓN MEDICA S.A y se resuelve modificar el cartel en dos partidas, con el propósito de fomentar la libre competencia y ampliar la presentación de ofertas para esta contratación. Lo anterior se considera no afecta los principios de eficiencia y calidad que se requiere.

Al respecto, en vista del allanamiento parcial de la Caja Costarricense de Seguro Social en torno a modificar la cláusula en dos partidas, se declara **con lugar** el recurso, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, la cual se entiende realizada de manera oficiosa, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública..

ii. Cláusula 14 Especificaciones técnicas excluyentes. El pliego de condiciones establece: “ **14. (...) El equipo debe medir el volumen de muestra inoculada en cada botella, de forma individual, en el momento de carga. Debe tener la capacidad de configurar alertas visuales y de sonido para botellas con volumen insuficiente. Es indispensable para la aplicación, siendo el volumen la variable preanalítica de mayor relevancia en los hemocultivos. El dato debe ser inequívoco para botellas de anaerobios y adultos. La determinación del volumen de forma inicial permite establecer medidas correctivas en virtud de la mejor conducta diagnóstica para el paciente. La detección del volumen de inoculación al inicio permite comunicar de forma inmediata al médico tratante el compromiso en sensibilidad y la necesidad de completar el set de hemocultivos con el volumen apropiado. No se aceptan equipos que midan el peso de botellas en grupos o lotes. Por su parte, no es factible la medición manual del volumen por marcas de llenado, siendo este un proceso adicional que no se adapta a las cargas de trabajo del hospital (...).**”.

La objetante solicita modificar la cláusula para que se lea de la siguiente manera “14. El equipo debe contar con un sistema automatizado de determinación del volumen de muestra inoculada en cada botella de forma individual. Este sistema debe ser capaz de identificar botellas con volumen insuficiente y generar alertas automáticas para que el laboratorio tome medidas correctivas iniciales. No se aceptarán mediciones manuales por marcas de llenado ni pesajes por lotes.” En ese sentido, manifiesta que el instrumento BACTEC™ FX cumple con el espíritu del requisito, ya que permite un monitoreo Individual y automatizado. El BACTEC™ FX utiliza sensores en cada estación que detectan la presencia del vial de forma inmediata. Estima que el sistema de monitoreo de volumen de BD realiza una determinación individual por estación, eliminando el error humano de las marcas de llenado manuales, lo cual se alinea con la prohibición del cartel de usar mediciones manuales. Bajo el principio de eficiencia, considera que la administración no puede cerrar el pliego a una sola marca si existe otra tecnología (BD) que ofrece el mismo resultado de seguridad y sensibilidad para el paciente.

La Administración manifiesta que bajo el principio de eficiencia, no puede cerrar el pliego a una sola marca si existe otra tecnología (BD) que ofrece el mismo resultado de seguridad y sensibilidad para el paciente. En ese sentido, señala que la lectura y verificación del volumen de sangre inoculado en las botellas de hemocultivo, realizada al inicio del proceso de incubación, constituye un paso crítico del control de calidad preanalítico, estrechamente vinculado con la sensibilidad diagnóstica para la detección de bacteriemia y fungemia, tal como lo establece el documento **CLSI M47: Principles and Procedures for Blood Cultures** del cual se desprende que el volumen de sangre recolectado es el factor más determinante para la recuperación de microorganismos en hemocultivos, debido a que los patógenos circulan en bajas concentraciones en sangre periférica, frecuentemente menores a 1 UFC/mL en adultos. Por ello, se recomienda inocular volúmenes adecuados (aproximadamente 8–10 mL por botella en adultos) para maximizar la probabilidad de detección.

En conclusión, considera que de la lectura del volumen de sangre al inicio del proceso de incubación no es una tarea administrativa ni secundaria, sino una acción clave para asegurar la calidad diagnóstica del hemocultivo, optimizar la detección de infecciones del torrente sanguíneo y respaldar decisiones clínicas oportunas y que su aplicación sistemática, conforme a **CLSI M47**, fortalece la seguridad del paciente, la confiabilidad de los resultados y el desempeño global del Laboratorio Clínico.

Esta **Contraloría General** considera que en el presente caso se configura una falta de fundamentación de la parte en cuanto a que la variación en torno a lectura y verificación del volumen de sangre inoculado en las botellas de hemocultivo es una mejor propuesta para la Administración. Además, se observa se hace referencia al sistema BD BACTEC MGI, sin aportar prueba técnica que permita tener certeza que su desarrollo argumentativo tiene un asidero médico y factible para la institución. En consecuencia, se considera que la modificación propuesta no demuestra las infracciones precisas que existirían en el pliego de condiciones en el sentido de que sea contrario a la lógica, técnica o legalidad.

En ese sentido, debía la objetante explicar por qué sus equipos, resultan en un beneficio para los pacientes de frente a la necesidad que tiene la Administración, explicando en detalle por qué las modificaciones que propone satisfacen el fin público que se persigue de mejor manera. En esta línea debió la recurrente aportar la prueba pertinente por medio de la cual apoyara su solicitud de cambio, sin embargo este ejercicio no fue realizado por la objetante. Es aquí donde reside la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solamente de solicitar un cambio, sino que el mismo debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia.

Por lo expuesto, no son de recibos los argumentos del presente punto del recurso por lo que procede su **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el numeral 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual en lo que interesa establece: “*El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración./ Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.*”

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a

incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 13:26	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 13:28	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00790-2026	Fecha notificación	14/05/2026 13:28